



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-16/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de abril del año 2026.
- (2) Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México², en el procedimiento especial sancionador **PES/DATO PROTEGIDO/2025**, en el que se resolvió sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género³, que hizo valer la promovente por diversas publicaciones efectuadas en redes sociales, para los efectos precisados.

R E S U L T A N D O

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Escrito inicial de denuncia y ampliaciones.** En mayo y junio de 2025, la promovente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó una denuncia y dos ampliaciones a la misma, ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴, en contra de **DATO PROTEGIDO**; y quienes resultaran responsables por supuestos actos constitutivos de VPG, derivados de la difusión de notas periodísticas, videos y publicaciones en la red social aludida, relacionados con el robo de su vehículo.

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

² En lo consecutivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

³ Después, VPG.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local o IEEM.

- (5) **2. PES/DATO PROTEGIDO/2025.** Sustanciado el procedimiento, el 20 de noviembre siguiente, el Pleno del TEEM declaró, por una parte, la **existencia** de la infracción denunciada respecto de **DATO PROTEGIDO**, así como de los perfiles de Facebook **DATO PROTEGIDO**; y, por otra, la **inexistencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, tanto en su perfil personal, como en el de **DATO PROTEGIDO**, como Director y el perfil de Facebook **DATO PROTEGIDO**.
- (6) **3. ST-JDC-324/2025 y ST-JDC-328/2025, acumulados.** Inconformes con lo anterior, **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**; y la denunciada, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional, en los cuales, el 18 de diciembre de 2025, se determinó **revocar** la resolución del Tribunal local, a efecto de que realizara un análisis pormenorizado de las publicaciones que obraban como prueba en el expediente.
- (7) **4. Acto impugnado.** El 28 de enero del presente año, el Tribunal local, dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en los juicios antes aludidos, por la que declaró: **a)** la existencia de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO** y **b)** la inexistencia de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**.
- (8) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con dicha determinación, el 4 de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.
- (9) **6. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **7. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (11) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM,

⁵ En adelante, Ley de Medios.



por la que se resuelve un procedimiento especial sancionador por VPG denunciada por **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

- (12) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el TEEM el 28 de enero del presente año, en el procedimiento especial sancionador **PES/DATO PROTEGIDO/2025**, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-324/2025 y acumulado**.
- (13) En ese contexto, el Tribunal local —*por unanimidad de votos, con votos concurrentes de dos de sus integrantes y la ausencia de una de ellas*— determinó: **a) la existencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**; **b) imponer una amonestación** pública al denunciado; **c) vincular** al denunciado a emitir una disculpa pública a la quejosa; **d) instruir** al denunciado a realizar un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres; **e) la inscripción** del denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEM, por la temporalidad de 4 años; y **f) la inexistencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**.
- (14) Sin embargo, del análisis que hace esta Sala se observa que cada una de dichas decisiones, aun con los votos concurrentes, alcanzan una mayoría de, al menos, 3 votos, por lo que, derivado de ello, se concluye que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (18) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 29 de enero del presente año —lo cual es confirmado por la responsable en el informe circunstanciado— y la demanda se presentó el 4 de febrero siguiente, es decir, al tercer día establecido para tal efecto.⁸
- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que da origen a la cadena impugnativa.
- (20) **4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (21) **CUARTO. Prueba superveniente.** En el escrito de demanda, la actora formula una solicitud para admitir una prueba superveniente, que manifestó conocer el día de presentación de la demanda, en el sentido de que el denunciado cuenta con un canal de la Plataforma *YOUTUBE* que denomina **DATO PROTEGIDO**, el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer.
- (22) En tal sentido, afirma que la autoridad no realizó diligencias de investigación al respecto.
- (23) Asimismo, argumenta que, en dicho canal, se encuentra activo el video contra su persona y sigue vigente desde hace 8 meses, el cual, actualmente, cuenta con 2,100 vistas.

⁸ Toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso dentro de la entidad federativa, para el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días sábado treinta y uno de enero, ni domingo uno de febrero, al corresponder al fin de semana; así como el lunes dos de febrero, al ser inhábil de conformidad con lo establecido por el Pleno del Tribunal local mediante el Acuerdo TEEM/AG/8/2025.



- (24) Finalmente, alega que, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- (25) En ese sentido, solicita se ordene al denunciado elimine tal contenido, de su canal de *YouTube* y que también se tome en cuenta para efectos de monetización de su persona y se analice el beneficio económico y lucro que sigue generando el violentador.
- (26) En tal virtud, por acuerdo de admisión de demanda de 24 de febrero, **se reservó el pronunciamiento correspondiente a este órgano colegiado.**
- (27) Así, esta Sala considera que **no es dable admitir** lo que denomina la actora como prueba superveniente, al no referirse a los hechos denunciados en el procedimiento en el que tiene su origen la resolución ahora controvertida, ni en la denuncia inicial, ni en las ampliaciones.
- (28) Cuestión que se deriva a partir de que, la actora manifiesta que el *link* acredita un hecho que conoció en la fecha de presentación de la demanda, por lo que, no puede ser admitido y valorado por esta Sala juzgadora, sin que la autoridad administrativa que lleva a cabo el procedimiento sancionador haya llevado a cabo la investigación pertinente, la persona denunciada hubiese tenido garantía de audiencia, y sin que la autoridad jurisdiccional que lo resuelve lo haya valorado, cuestión que no puede ser subsanada con la presentación de una prueba superveniente en esta instancia federal.
- (29) En tal virtud, quedan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en torno a los hechos que pretende acreditar con la prueba superveniente de que se trata.
- (30) **QUINTO. Estudio de fondo**
- (31) **5.1. Contexto**

- (32) **A) Denuncia.** La promovente, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó una denuncia en contra de **DATO PROTEGIDO**, así como los perfiles de Facebook denominados **DATO PROTEGIDO**; por actos presuntamente constitutivos de VPG, derivados de la difusión de notas periodísticas, videos y publicaciones en la red social Facebook.
- (33) Posteriormente, la actora presentó sendos escritos de ampliación de denuncia, por hechos supervinientes atribuidos a **DATO PROTEGIDO** y al perfil de Facebook denominado **DATO PROTEGIDO**.
- (34) Conforme al acta circunstanciada elaborada por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se tuvo por constatado el contenido denunciado, siendo el siguiente⁹:
- (35) **A) Escrito inicial de denuncia**

DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO

⁹ En este inciso A), se identifican los hechos denunciados en los tres escritos, es decir, el inicial, primera ampliación y segunda ampliación, sin embargo, los que son materia de este juicio son los atribuidos a **DATO PROTEGIDO**, Director del medio de comunicación digital **DATO PROTEGIDO** y a **DATO PROTEGIDO**.



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

(36) **Publicaciones motivo de ampliación de la denuncia:**

(37) **1. DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

(38) 2. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

- (39) Bajo dichas circunstancias, la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la eliminación del material denunciado y en su vertiente de tutela preventiva, que se ordenara a los denunciados abstenerse de seguir publicando cualquier nota de las características denunciadas; así como, medidas de protección consistentes en vincular al Ayuntamiento a elaborar un protocolo institucional con perspectiva de género y la implementación de acciones que garantizaran la protección de la ahora promovente.
- (40) En ese contexto la autoridad sustanciadora, concedió las medidas cautelares y de protección solicitadas por la ahora actora.
- (41) **B) Resolución al procedimiento especial sancionador PES/DATO PROTEGIDO/2025**
- (42) Sustanciado el procedimiento, el Tribunal local lo resolvió en el expediente PES/DATO PROTEGIDO/2025, por una parte, declarando la **existencia** de

VPG derivado de diversas publicaciones realizadas en Facebook y en “X”, atribuida a un periodista conocido como **DATO PROTEGIDO** en perjuicio de la hoy actora, donde expresó las siguientes frases: **DATO PROTEGIDO**. Así como a los perfiles **DATO PROTEGIDO**.

(43) Por otro lado, declaró la **inexistencia** de VPG atribuida a **DATO PROTEGIDO**, Director del medio digital **DATO PROTEGIDO**, en perjuicio de la denunciante, al considerar que las publicaciones denunciadas y difundidas en el perfil personal de “Facebook” y del medio que dirige, no contienen elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado.

(44) **C) ST-JDC-324/2025 y acumulado**

(45) Inconformes, la hoy actora y el periodista conocido como **DATO PROTEGIDO** promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

(46) La primera, solicitaba que se revocara la determinación del Tribunal local, pues se debía declarar también como responsable a **DATO PROTEGIDO**, Director del medio digital **DATO PROTEGIDO** e imponerse una sanción mayor al periodista conocido como **DATO PROTEGIDO**.

(47) Igualmente, se inconformó de la individualización de la sanción al considerar que debió acreditarse el lucro, así como que la conducta fue grave y no leve.

(48) Por su parte, el periodista estimaba que la resolución local debía revocarse, pues sus expresiones no constituían VPG, ya que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, consideró que éstas se enmarcaban en los límites de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.

(49) En tales medios de impugnación, esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución del Tribunal local, porque:

(50) * Le asistía la razón a la promovente respecto a que el TEEM no realizó un análisis reforzado sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico, en relación con las expresiones de **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**.

(51) * Por otro lado, se estimó que el Tribunal local no analizó si las expresiones de **DATO PROTEGIDO**, Director del medio digital **DATO PROTEGIDO** constituían o no VPG, pues el estudio del órgano jurisdiccional local se había limitado a



señalar que de los videos difundidos no era posible identificar a la denunciada, pues se había difuminado su rostro, sin considerar las expresiones o frases que se habían realizado en las publicaciones denunciadas.

(52) En ese sentido, esta Sala Regional determinó los siguientes efectos:

1. Queda firme **la acreditación** de los hechos atribuidos al periodista, acorde con lo razonado en este fallo.

2. Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente sentencia, por tanto, se **ordena** al Tribunal Local que, **en un plazo de 20 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, acorde con lo siguiente:

2.1. Tomando en cuenta que la denuncia está relacionada con VPG, el Tribunal Local deberá determinar si las publicaciones y expresiones realizadas por el periodista se **encuentran o no realizadas al amparo de la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo**, acorde con los parámetros y directrices que se precisan en esta ejecutoria.

2.2. Una vez realizada la ponderación precisada en el punto anterior, el Tribunal Local procederá a realizar el estudio correspondiente a efecto de determinar si se acredita la VPG atribuida al periodista, justificando su decisión de manera fundada y con una motivación reforzada.

2.3. Asimismo, en la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá pronunciarse respecto de la existencia de la VPG atribuida al Director de medios, para lo cual, deberá realizar el estudio integral y contextual de las publicaciones denunciadas, **sin fragmentar los hechos**, procediendo a determinar si las expresiones contenidas en las mismas son constitutivas o no de VPG.

3. Una vez emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Local deberá notificar a **todas las partes** vinculadas en la instancia local.

4. Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual, deberá remitir,

en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las constancias de notificación a las partes.

(53) **D) Cumplimiento (Sentencia impugnada)**

(54) En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, el TEEM emitió una nueva resolución, por la que determinó **a) la existencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**; **b) imponer una amonestación** pública al denunciado; **c) vincular** al denunciado a emitir una disculpa pública a la quejosa; **d) instruir** al denunciado a realizar un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres; **e) la inscripción** del denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEM, por la temporalidad de cuatro años; y, **f) la inexistencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, dueño del medio digital **DATO PROTEGIDO**.

(55) **5.2. Pretensión y agravios**

(56) **Pretensión:** La pretensión de la parte actora es que se emita una nueva resolución, en la que se califique como grave la conducta imputada a **DATO PROTEGIDO** y, en tal sentido, se imponga una sanción mayor, así como una medida de reparación integral del daño consistente en una compensación que cubra los gastos derivados de la violencia sufrida.

(57) Por otro lado, solicita que se determine que la conducta realizada por **DATO PROTEGIDO** es constitutiva de VPG.

(58) **Agravios**

(59) ***Indebida valoración de los hechos denunciados.***

(60) En el primer agravio, la actora alega que, existió una indebida valoración de los hechos denunciados, en cuanto a la publicación difundida por el medio encabezado por **DATO PROTEGIDO**, que se construye bajo la apariencia de una nota informativa, pero introduce insinuaciones sobre su vida privada y



personal, al referirse a ella como una **DATO PROTEGIDO** que presuntamente se encontraba acompañada de un **DATO PROTEGIDO**, a quien, además, se le atribuye la calidad de contratista beneficiado con obra pública en el municipio, afirmaciones sustentadas en fuentes anónimas, versiones extraoficiales y conjeturas, sin respaldo probatorio alguno, que carecen de interés público, pues no se relacionan con el desempeño de sus funciones, sino que buscan generar sospecha, descrédito y cuestionamiento moral.

- (61) Considera que, el Tribunal responsable incurre en un error al exigir la actualización de formas explícitas o directas de agresión para reconocer la violencia política en razón de género, cuando la jurisprudencia de la Sala Superior y el propio marco normativo establecen que dicha violencia puede configurarse a través de mensajes implícitos, insinuaciones o narrativas mediáticas que, en su contexto, resultan identificables y generan un impacto diferenciado en las mujeres, además de que, la referencia a una **DATO PROTEGIDO** permite identificarla plenamente dentro del contexto político y social del municipio, por lo que la ausencia de una mención nominal no desactiva la afectación ni diluye la responsabilidad.
- (62) Asimismo, refiere que, es evidente que la nota no busca informar con objetividad ni relevancia pública, sino exhibir su vida privada en calidad de servidora pública con una carga moral y estigmatizante, utilizando estereotipos de género que pretenden minar su reputación y credibilidad, pues las referencias a **DATO PROTEGIDO** y la supuesta compañía **DATO PROTEGIDO** son datos que nada tiene que ver con un hecho noticioso y que, por supuesto, es responsabilidad del demandado, además de que, adicionó el texto: **DATO PROTEGIDO**.
- (63) **Calificación de la falta e individualización de la sanción**
- (64) En este aspecto, la actora argumenta que, para determinar la sanción impuesta a **DATO PROTEGIDO**, mejor conocido como **DATO PROTEGIDO**, no se investigó sobre el beneficio o lucro, pues al referirse a este aspecto, motivó la resolución señalando que, de las constancias que obran en autos, no hay elementos de los que se advierta algún beneficio; en tanto que no se encuentra acreditado que la parte denunciada haya incrementado sus visualizaciones y, por ende, que hubiere monetizado con las publicaciones denunciadas.

- (65) En cuanto a la intencionalidad, argumenta que, a pesar de que las expresiones fueron dolosas y que, de manera incongruente, se calificó la conducta como leve, dado “*el grado de afectación a su esfera jurídica*” y porque la nota “*pretendía ser periodística*”, con lo cual se siente invisibilizada ya que se minimiza el impacto que le generó una publicación que estuvo visible a nivel nacional e internacional, por el impacto de las redes sociales por más de 7 meses, una publicación que afirmó una **DATO PROTEGIDO**, que le lastimó en lo más profundo de su dignidad como mujer y como ser humano.
- (66) Al respecto, afirma que ha tenido que acudir a terapia psicológica, que estuvo encerrada en su casa con ataques de ansiedad, ya que no solo se vio afectada su reputación por siempre sino que también se vio afectada su familia.
- (67) Considera que, el Tribunal le revictimiza, al minimizar el daño que le causó el denunciado llamándole **DATO PROTEGIDO**, así como al asegurar que tiene un **DATO PROTEGIDO**, y demás frases contenidas en las publicaciones denunciadas, señalamientos que el Tribunal como leves, sin importar lo que ocasiono en su familia y sus seres queridos, y sobre todo lo que afectó su vida pública.
- (68) En ese sentido, se duele de que, la autoridad responsable inobserve el principio de exhaustividad y congruencia, ya que no expone los motivos por los cuales, en atención a la gravedad de las conductas, determina que la conducta es Leve y, asimismo, no correspondía solamente una amonestación pública sino una multa que tenga como fin inhibir posibles actos futuros relacionados con este tipo de violencia.
- (69) Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional Toluca, bajo los principios de Derechos Humanos, que se le explique cómo es que una conducta que es dolosa, que genera cuatro tipos de violencias contra la mujer, se puede considerar leve y también pide que, en todo caso, se le esponga cuando un caso de tal particularidad amerita ser una conducta grave.
- (70) ***Indebida motivación del beneficio obtenido por el denunciado***
- (71) Por otra parte, en torno a las irregularidades atribuidas a **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**, la parte actora señala que, el Tribunal responsable, omite su obligación de hacer un análisis exhaustivo para determinar si existió un lucro en el actuar del denunciado limitándose a



establecer que, en autos no había elementos de los que se advirtiera algún beneficio, y que no se encontraba acreditado que la parte denunciada hubiera incrementado sus visualizaciones y por ende, que hubiere monetizado con las publicaciones denunciadas.

- (72) Al respecto, la actora advierte que no existe en todo el expediente integrado con motivo de la queja, una sola constancia de investigación al respecto, lo que es aún más grave tratándose de una persona que se autodenomina Creador Digital.
- (73) Por ello, formula las siguientes afirmaciones.
- (74) **1.** La monetización en redes sociales no es directa ni visible para terceros.
- (75) Por tanto, exigir una prueba directa de pago por esa publicación es desconocer el funcionamiento real de la economía digital, sin que exista en autos una actuación por la que la autoridad haya solicitado al denunciado una constancia sobre el beneficio que le deparó el contenido irregular.
- (76) **2.** Fuentes principales de ingresos de un youtuber/influencer
- (77) Al respecto, la actora alega que tal categoría, obtiene recursos por: a) Monetización por anuncios (Google AdSense), b) Ingresos indirectos por aumento de audiencia, c) Patrocinios y publicidad encubierta, d) Donaciones, membresías y apoyo económico y e) Beneficio profesional y reputacional, lo cual constituye un beneficio económico indirecto, reconocido por la doctrina sobre daño moral y lucro digital.
- (78) **3.** La violencia política de género como contenido genera tráfico y beneficio.
- (79) Por tanto, el agresor digital se beneficia económicamente del ataque, aunque el pago no sea rastreable públicamente.
- (80) **4.** No se requiere prueba directa del pago, basta la presunción razonable de lucro.
- (81) Con relación a este punto, la enjuiciante precisa que, en materia de reparación integral, especialmente en violencia política de género, no se exige que la víctima pruebe el ingreso exacto y basta acreditar que el agresor obtuvo ventaja

o beneficio, además de que el juzgador puede presumir el lucro cuando el contenido se publica en un canal con fines de difusión pública.

(82) De igual forma, hace valer que la autoridad hoy responsable, omitió pronunciarse de lo que tiene acreditado en el expediente principal en torno a cómo fue aumentando las visualizaciones del video denunciado e igualmente fueron acrecentando las personas que comentaban insultándole y vejándole, así como también como fue aumentando las personas que reproducían y compartían el material.

(83) Como ejemplo, menciona que, la primera vez que se denunció al **DATO PROTEGIDO** conocido como **DATO PROTEGIDO**, en el mes de mayo, su publicación tenía 1.7 mil reacciones con 71 comentarios y 115 mil vistas, sin embargo, a la fecha de la audiencia de alegatos, el número de reacciones era 6.7 mil, con 145 comentarios y 253 mil vistas.

(84) Por lo anterior, solicita que se revoque tal determinación y se realice un análisis exhaustivo, fundado y motivado de que efectivamente el video que hizo en su contra le generó ganancias económicas al denunciado y le ocasionó gastos económicos a ella.

(85) **Compensación**

(86) Finalmente, la actora solicita se le otorgue una compensación que tienda a resarcir de alguna manera el daño incluso económico que ha sufrido.

(87) Argumenta que, en la **"Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral"**, se otorgó un parámetro conforme a los criterios de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cuando se acredita una violación de tal gravedad, la autoridad está obligada a determinar una reparación integral del daño, en el caso concreto, ella ha pagado defensa jurídica desde que conoció la violación de la que era objeto, asimismo tuvo que contratar servicio psicológico desde hace ocho meses, ya que las conductas como lo ha referido desde su escrito inicial le provocaron ansiedad y depresión, siendo omiso el Tribunal responsable en determinar a su favor una compensación.

(88) **5.3. Metodología de estudio**



(89) Atendiendo a los argumentos planteados, este órgano colegiado se abocará al análisis del agravio relativo a la indebida valoración de los hechos denunciados en torno a la publicación de **DATO PROTEGIDO**, que hizo en los perfiles de Facebook a su nombre y a nombre del medio digital **DATO PROTEGIDO** por tratarse de una cuestión de fondo, posteriormente, se pronunciará sobre el agravio en el que controvierte la calificación de la falta respecto a **DATO PROTEGIDO**, mejor conocido como **DATO PROTEGIDO**, luego se analizará lo relativo a la individualización de la sanción, que se encuentra relacionado con la indebida motivación del beneficio o lucro obtenido por el denunciado, para finalizar con el tema de la compensación que solicita.

(90) **5.4. Decisión de esta Sala Regional**

(91) Los agravios son **fundados**, según los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

(92) ***Indebida valoración de los hechos denunciados***

(93) Este agravio lo formula la actora en torno a la denuncia presentada en contra de **DATO PROTEGIDO**, por la publicación que hizo en los perfiles de Facebook a su nombre y a nombre del medio digital **DATO PROTEGIDO**, refiriendo que, existió una indebida valoración de los hechos denunciados, porque en realidad con las frases contenidas en la publicación denunciada, introduce insinuaciones sobre su vida privada y personal, así como afirmaciones sustentadas en fuentes anónimas, versiones extraoficiales y conjeturas, incurriendo el Tribunal responsable en un error, al exigir la actualización de formas explícitas o directas de agresión para reconocer la violencia política en razón de género.

(94) En este sentido, para justificar la decisión de esta Sala, es oportuno conocer la motivación de la autoridad para considerar infundado el agravio, que formula a partir del párrafo 125 del fallo controvertido.

(95) Así, en el análisis que formula a las dos publicaciones idénticas, que se hicieron en Facebook, en los perfiles **DATO PROTEGIDO**, como lo afirma la enjuiciante, la autoridad responsable concluyó que no se reúnen los requisitos para constituir VPG, por lo siguientes motivos:

(96) — Se observa una persona con el rostro difuminado,

- (97) — Se trata de un video de seguridad que fue difundido en redes sociales con motivo del **DATO PROTEGIDO**
- (98) — Se afirma en la publicación de es una **DATO PROTEGIDO**.
- (99) Asimismo, la responsable precisó:



- (100) En torno a lo cual, determinó que tales expresiones no aluden a un estereotipo de género que tenga por objeto denostar a la denunciante, pues si bien se hace referencia a cuestiones de **DATO PROTEGIDO**, lo cierto es que no advirtió elementos de género que configurasen violencia simbólica, ni a un estereotipo de tal naturaleza.
- (101) Además, indicó que, si se refiere a la frase **DATO PROTEGIDO**, se advierte que es porque se trata del lugar donde ocurrió el hecho delictivo, sin que se haga un señalamiento respecto a la vida íntima de la denunciante, tampoco algún juicio de valor relativo a lo que hacía en ese establecimiento.
- (102) Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable determinó que, las frases no se dirigen a calificar en específico a hombres o mujeres, no se encuentran acompañadas de frases denostativas, ofensivas u oprobiosas, con elementos de género y tampoco advirtió un lenguaje sexista, para invisibilizar a las mujeres o misógino, con comentarios despectivos.
- (103) Por lo anterior, es que concluyó que, los hechos denunciados en torno a dicha persona y sus perfiles de Facebook no son constitutivos de VPG, al no actualizar los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.



- (104) Al respecto, resulta importante tener presentes los términos en que se emitió la nota controvertida, por lo que se reproduce la parte conducente de la sentencia impugnada:
- (105) Foja 40

DATO PROTEGIDO

- (106) Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que, el agravio resulta **fundado** porque, el Tribunal responsable, aún cuando analizó la semántica de las palabras usadas, como le fue ordenado, llega la conclusión de que no configuran VPG en contra de la actora, sin embargo, del análisis al contexto en que fue emitido el mensaje, así como a la semántica de las palabras empleadas y su sentido a partir del momento en que se emitió¹⁰, esta Sala advierte que el análisis debió incluir si, la nota periodística fue redactada con el fin de resaltar cuestiones de índole personal e íntima de la actora, que no tienen vinculación con cubrir el hecho delictivo en sí mismo, dicho en otras palabras, debió analizar si la nota periodística que hace uso de expresiones como **DATO PROTEGIDO**, acompañada de un **DATO PROTEGIDO**, son parte de la cobertura periodística de un ilícito, por parte de un medio de comunicación o si es válido utilizar cuestiones de la vida íntima y privada de una mujer en un cargo de elección popular, en notas periodísticas y si ello podrían afectar de manera desproporcionada a una mujer y tienen un impacto diferenciado en nuestra sociedad.

¹⁰ Según fue ordenado en la sentencia del juicio ST-JDC-324/2025 y acumulado

- (107) En efecto, se advierte que, si bien existe la libertad de expresión y de periodismo, y que **DATO PROTEGIDO** es una noticia susceptible de informar, lo cierto es que, el tribunal local debió identificar si el uso de tales expresiones, aportaron información necesaria o si se trataba de aspectos de la vida íntima de una mujer con sesgos de género, como se analizará a continuación.
- (108) - **DATO PROTEGIDO**: Como lo definió el Tribunal local, hace referencia a **DATO PROTEGIDO**, por tanto, a partir de ese concepto dicha autoridad debió analizar si era válida la inclusión de expresiones que podrían referirse a aspectos de la vida íntima de una persona, como es la asistencia y uso o no, de ese tipo de establecimientos.
- (109) - **DATO PROTEGIDO**: Conforme a la propia identificación del significado de dichas palabras que hizo el Tribunal local, esa autoridad responsable debió analizar si se encontraban vinculadas a aspectos personales e íntimos de una persona, si eran o no necesarios en la nota informativa y, desde luego, si generaban insinuaciones indebidas hacia la **DATO PROTEGIDO** que sufrió el robo.
- (110) Esto a partir de definir si, la palabra **DATO PROTEGIDO** entre comillas, sugiere una expresión irónica, en la que no se cree que se trate de alguien con esa calidad o no.
- (111) Luego entonces, como parte del estudio, el Tribunal local debió analizar si la nota pudo referir que quienes sufrieron el robo, fueron dos personas y si fue válido asignarles la calidad de **DATO PROTEGIDO**, o si ello únicamente le correspondía determinarla a las propias personas intervinientes.
- (112) Bajo tales consideraciones, el Tribunal responsable debió analizar si la nota periodística publicada en los perfiles de **DATO PROTEGIDO**, contiene elementos que no se refieren al hecho delictivo que se informaba o si se trataba de cuestiones ajenas y si éstas involucraban aspectos de la vida íntima, y personal de quien sufrió el robo, y si ello es válido.
- (113) Lo anterior a fin de estar en aptitud de determinar si existió VPG o no, en contra de la denunciante, analizando si esa información la afecta o no, en forma desproporcionada por el hecho de ser mujer, así como los demás elementos que prevé la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 21/2018 a la que se refiere la sentencia controvertida, especialmente los elementos 4 y 5 que



en el párrafo 136 del acto controvertido, la autoridad responsable consideró que no se actualizaron.

- (114) Ahora bien, referente al argumento que tiene que ver con que la publicación protege el rostro de la supuesta **DATO PROTEGIDO** y que tampoco se señala su nombre, esta Sala considera que, el Tribunal debió analizar si ello es suficiente para identificarle o no, máxime que existe el reconocimiento de la afectada de ser ella la que aparece en el video y en la publicación, por lo que, también debió analizar si la sola identificación que hace la denunciante hace que se configure la violencia en su contra, aun cuando para el resto de la ciudadanía no lo fuera.
- (115) En ese mismo tenor, si de acuerdo con las reglas de la lógica, su cargo encuadra en el concepto de **DATO PROTEGIDO**, dado que es **DATO PROTEGIDO**, se debió señalar si eso es suficiente para considerar una afectación a la actora y una intromisión a su vida íntima y personal, y si ello le vuelve vulnerable.
- (116) Esto para poder concluir si, la mención de **DATO PROTEGIDO** resulta adecuada para no hacer identificable a la actora o no.
- (117) Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Federal que se puede cometer violencia simbólica de alguna de las siguientes maneras: bromas e insinuaciones machistas; preguntas acerca de su intimidad o situación de pareja; dudas sobre su manera de ejercer su maternidad; burlas o comentarios referidos a su vestimenta o aspecto físico; comentarios de desprecio, ser dejadas del lado y no ser invitadas a reuniones o espacios en los que se toman decisiones políticas; apagar sus micrófonos en intervenciones públicas o ser ignoradas o interrumpidas en sus comentarios por parte de sus colegas hombres.¹¹
- (118) Porque en tales conductas, se advierte como elemento común el hecho de que se dé mayor prioridad a otro tipo de características (físico, relación sentimental, vestimenta, entre otros) que a la capacidad técnica para ejercer un cargo público; circunstancia que, de forma contraria, en la mayoría de las ocasiones

¹¹ Tales comportamientos ya han sido considerados como violencia simbólica por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes.

—sino es que en todas— no se le cuestiona a una persona del género masculino.

(119) Por tanto, para esta Sala Regional, el Tribunal local debió incluir en su análisis, si resulta inadmisibles o no, que se coloque en el debate público la vida íntima de una mujer que se encuentra en ejercicio de sus derechos político-electorales, y, además, si las frases que forman parte de la vida íntima, se desprenden del video que acompaña la nota o no, y si emiten una opinión respecto a la vida privada de la denunciante o no.

(120) Asimismo, el Tribunal debió considerar si esos elementos eran válidos o si la nota pudo haber sido redactada en parámetros objetivos contextuales.

(121) Es por ello que, ante los razonamientos que preceden, esta Sala revoca la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal responsable analice las frases contenidas en la nota denunciada, conforme a los lineamientos y consideraciones expuestos, y con ello verifique la actualización de cada uno de los elementos que establece la jurisprudencia de este Tribunal 21/2018, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO*”.

(122) En este sentido, se insiste, con independencia de la conclusión a la que arribe, el Tribunal responsable debe hacerse cargo del análisis aquí ordenado, fundado y motivando su conclusión.

(123) ***Calificación de la falta***

(124) No obstante la anterior consideración, esta Sala se aboca al estudio del agravio relativo a la calificación de la falta, ya que este tiene vinculación con las irregularidades atribuidas a un diverso denunciado, **DATO PROTEGIDO**.

(125) En este rubro, la actora se queja de que la autoridad a pesar de determinar que las expresiones fueron dolosas y que actualizaron 4 tipos de violencia (digital, simbólica, psicológica y política), califica la conducta como leve, partir del “*grado de afectación a su esfera jurídica*” y porque la nota “*pretendía ser periodística*”, minimizando el impacto que le generó una publicación que estuvo en redes por



más de 7 meses, en la que se afirmó que existía **DATO PROTEGIDO**, con lo cual se le revictimiza, pues el Tribunal responsable consideró como leves las frases contenidas en las publicaciones denunciadas,

- (126) Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional Toluca, bajo los principios de Derechos Humanos, que se le explique cómo es que una conducta que es dolosa, que genera cuatro tipos de violencias contra la mujer, se puede considerar leve y también pide que, en todo caso, se le exponga cuando un caso de tal particularidad amerita ser una conducta grave.
- (127) Analizados los anteriores argumentos de agravio, se considera que son **fundados**.
- (128) En efecto, la autoridad responsable procede a calificar los hechos infractores, dentro de las posibilidades normativas que son levísima, leve o grave, y dentro de esta última, grave ordinaria, grave especial o mayor, a partir del párrafo 143 del acto controvertido, afirmando que para ello consideró las siguientes directrices que ha establecido la Sala Superior de este Tribunal:
1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- (129) Posteriormente concluye que:

DATO PROTEGIDO

- (130) Como se observa, la autoridad responsable consideró que, si bien la nota contenía expresiones denostativas en perjuicio de la actora, haciendo referencia a su vida íntima, dentro del catálogo de posibilidades la calificación de la falta debía ser leve, porque en principio la nota surgió a partir de una noticia vinculada al robo de un vehículo, propio de una labor informativa.
- (131) Por ello, **otorgó la calificación de leve.**
- (132) No obstante, de la motivación expuesta por el Tribunal local, no se advierte que haya tomado en consideración lo que alega la enjuiciante, que es la actualización de cuatro tipos de violencia en su contra, que son la digital, simbólica y psicológica y, tampoco, que la actuación del denunciado fue dolosa.
- (133) Ambos elementos fueron determinados por la autoridad responsable, al analizar las conductas denunciadas, sin embargo, para otorgarles una consecuencia, mediante la calificación de la falta, no fundó y motivó por qué los consideró y ello le condujo a considerarla leve.
- (134) Este órgano colegiado considera que asiste razón a la enjuiciante, pues son factores sustanciales que debieron necesariamente tomarse en cuenta para otorgar la calificación, ya que el no hacerlo o, al menos, no fundarlo y motivarlo así en la resolución impugnada, llevó a que el Tribunal local determinara la falta como leve, lo que aparentemente no corresponde a la violencia sufrida por la enjuiciante.
- (135) En efecto, si bien la decisión tuvo como asidero la valoración individual y conjunta de las expresiones materia de la denuncia, ponderando las cuestiones



que señala al determinar la calificación¹², lo cierto es que omitió atender a aspectos igual de relevantes, como lo es la actualización de diversos tipos de violencia en contra de la víctima y la conducta dolosa con la que se condujo el denunciado de que se trata.

(136) Por tal motivo, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte donde califica la falta, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva decisión, en la que funde y motive dichos aspectos para otorgar la calificación de la infracción y la consecuente individualización de la sanción, que corresponda, en su caso, a la nueva calificación, se insiste, fundada y motivada.

(137) Finalmente, cabe precisar que ello es independiente a la obligación de la autoridad responsable, de motivar la intencionalidad de la conducta, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

(138) ***Individualización de la sanción e indebida motivación del beneficio obtenido por el denunciado***

(139) Ante el resultado del anterior análisis, no es procedente analizar el agravio que se refiere a la individualización de la sanción, ni los elementos a considerar para ello, como es el lucro o beneficio, ya que, a partir de una nueva determinación sobre la calificación de la falta, la autoridad deberá proceder a una nueva individualización e imposición de la sanción.

(140) ***Compensación***

(141) Finalmente, la actora solicita una compensación económica, afirmando que ha tenido que acudir a terapia psicológica y que estuvo encerrada en su casa con ataques de ansiedad, ya que no sólo se vio afectada su reputación, sino que también se vio afectada su familia.

(142) Por ello, alega que, deben aplicarse estándares de reparación integral del daño y en tal sentido, se debe realizar una compensación por el menoscabo que ha sufrido, por el pago de la defensa jurídica que ha llevado y por el servicio psicológico que ha necesitado por ocho meses.

¹² Párrafo 156 de la resolución controvertida.

- (143) Una vez analizado lo anterior, se determina que, no es procedente otorgar la **medida de reparación** que solicita, porque si bien plantea los daños sufridos, lo cierto es que no hay en autos pruebas para acreditar de forma mínima pero suficiente, que estos daños han ocurrido, que existe un nexo causal entre el daño producido y las consecuencias que ahora hace valer.
- (144) En efecto, este órgano colegiado ha sustentado que **la restitución** es la medida prevista expresamente en la legislación **como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales**, y que, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una **reparación integral** del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.
- (145) Al respecto, se ha precisado que, dentro de las medidas más eficaces para atender de manera integral el daño producido, están: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.
- (146) En el mismo sentido, esta Sala ha sido consistente en puntualizar que¹³, la Constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.
- (147) También ha señalado que, la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan,¹⁴ lo cual abarca

¹³ ST-JDC-575/2024

¹⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.



todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos.¹⁵

- (148) Ello porque una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido como medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, la obligación del Estado de investigar los hechos del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; así como la publicación de las partes pertinentes de la sentencia.¹⁶
- (149) Como consecuencia, las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en tres rubros:
- (150) **a.** La restitución del derecho violado;
- (151) **b. La compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados, y**
- (152) **c.** Otras medidas no pecuniarias, que algunos autores identifican más ampliamente como "medidas de reconstrucción",¹⁷ dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.
- (153) De la jurisprudencia fijada por dicho órgano, también puede vislumbrarse una aproximación conceptual a las medidas de reparación integral:
- (154) *Restitución.* Consiste en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos".¹⁸
- (155) *Compensación económica.* En este aspecto, la indemnización "*ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente*

¹⁵ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17

¹⁶ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132.

¹⁷ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, op. cit., p. 224.

¹⁸ Artículo 18 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".

evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".¹⁹

(156) *Otras medidas de reparación no pecuniarias.* Medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de "otras formas de reparación" puede hacerse justicia a las víctimas de esas violaciones.

(157) Bajo dichas directrices convencionales, es dable concluir que en el caso no puede otorgarse la compensación que solicita, al no contar con elementos que permitan evaluar económicamente los perjuicios alegados por la actora y tampoco para determinar que estos sean consecuencia de las violaciones decretadas.

(158) **SEXTO. Efectos**

(159) Por lo anteriormente determinado, esta Sala **revoca** la resolución controvertida, para los siguientes efectos:

(160) **1.** Se **ordena** al Tribunal Local que, en un **plazo de 5 días hábiles²⁰**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, acorde con lo siguiente:

(161) **1.1.** Conforme al análisis de esta Sala a las frases contenidas en las publicaciones de **DATO PROTEGIDO**, el Tribunal Local deberá determinar si existió VPG o no, en contra de la denunciante, analizando si esa información la afecta o no, en forma desproporcionada por el hecho de ser mujer, así como los demás elementos que prevé la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 21/2018, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO**" a la que se refiere la sentencia controvertida, especialmente los elementos 4 y 5 que en el párrafo 136 del acto controvertido, la autoridad responsable consideró que no se actualizaron. Ese análisis deberá realizarse conforme a los lineamientos y consideraciones expuestos en este fallo.

¹⁹ Artículo 20 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"

²⁰ Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.



- (162) **1.2.** Asimismo, en la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá pronunciarse sobre la calificación de la falta, fundando y motivando su determinación respecto a la gravedad, atendiendo a que las publicaciones **DATO PROTEGIDO**, generaron 4 tipos de violencia a la denunciante y que su actuación fue dolosa.
- (163) **1.3.** Posteriormente, deberá proceder a la individualización de la sanción correspondiente.
- (164) **2.** Una vez emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Local deberá notificar a **todas las partes** vinculadas en la instancia local, particularmente a las partes denunciadas, dentro del plazo establecido en su normativa local.
- (165) **3.** Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual, deberá remitir, en **original o copia certificada** legible, las constancias que así lo acrediten, **incluyendo las constancias de notificación a las partes.**
- (166) **SÉPTIMO. Protección de datos.** Considerando que los argumentos expuestos por las partes actoras están vinculados con VPG, se **ordena** realizar la supresión de los datos personales²¹.

RESUELVE:

- (167) **PRIMERO.** Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.
- (168) **SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

²¹ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- (169) **NOTIFÍQUESE a las partes en juicio, así como al Tribunal responsable y a las partes denunciadas, DATO PROTEGIDO**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (170) Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.
- (171) De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.
- (172) Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.